



*****,

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 116/2023 J.Q.

Tijuana, Baja California, a treinta de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio combatido porque la autoridad es incompetente para emitir su resolución.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
Ley de Procedimientos para los Actos Administrativos	Ley de Procedimientos para los actos de la Administración Publica del Estado de Baja California
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana.
Secretario Técnico	Secretario Técnico de la Comisión

ANTECEDENTES:

- 1.-** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del acto o resolución administrativa que contiene la negativa de nombrarle servicio como Oficial de Policía Municipal de esta localidad.
- 2.-** Por acuerdo de veintiséis de octubre siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades a fin de que formulan su respectiva contestación.

3.- El siete de diciembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario Técnico y del Secretario de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Presidente de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, quienes plantearon una causal de improcedencia del juicio y, en cuanto al fondo, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada. Además, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas las partes y se les otorgó plazo para formular alegatos.

4.- El tres de junio siguiente se tuvo por precluido el derecho de la actora para formular alegatos y formulando alegatos a las demandadas. Así también, y toda vez que el plazo establecido por ley ya había transcurrido, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Existencia del acto e improcedencia. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través de la copia del oficio *****₂ de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés exhibida por la autoridad demanda y el reconocimiento que hace de su existencia al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Las autoridades sostienen las que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, en relación con el diverso 30 de ese mismo ordenamiento jurídico, toda vez que, a su juicio, el oficio *****₂ de veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés es un acto administrativo no impugnado en esta sede administrativa porque sólo da respuesta a su petición, lo que considera que

“no es un acto con carácter definitivo”. Debido a que no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento de separación definitiva.

En consideración de este Juzgador la causal de improcedencia de mérito resulta infundada, toda vez que en el caso concreto la resolución materia de controversia es el oficio *****₂ de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario Técnico, y mediante dio contestación a la solicitud formulada por el actor para que se le nombrara servicio como Oficial de Policía Municipal de Tijuana, por lo que tanto, contrario a su sentir, si es un acto administrativo definitivo porque contiene la expresión de voluntad concluyente de la autoridad administrativa respecto a su petición, negando acordar de conformidad lo solicitado.

El artículo 30 de la Ley del Tribunal es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

De lo anteriormente transcrito se advierte que los actos administrativos son definitivos si no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo, medio de defensa previsto en la ley o a través del juicio contencioso administrativo, esto es, se entiende por definitivo cuando el acto contiene la voluntad final o concluyente de la Administración Pública.

En la especie, la actora refirió en el punto 2 del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda que el cuatro de octubre de dos mil veintitrés el Secretario Técnico le notificó la resolución en la cual señala que no procede que se le nombre servicio, de ahí que se considere que tiene el carácter de definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo, en la medida que concluyó la instancia abierta a petición de parte y resuelvo lo solicitado al negarse a nombrarle servicio.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice otra causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. - Estudio. La parte actora en la parte del único motivo de inconformidad planteado en el escrito inicial de demanda expuso que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el oficio *****₂ controvertido a través del cual se le notificó que no podía nombrársele servicio como Oficial de Policía Municipal carece de

fundamentación y motivación legal en cuanto a la competencia material del funcionario emisor, toda vez que no señaló la disposición normativa que le concede facultades para negarle el nombrarle servicio, aunado a que, si bien se invocaron los numerales 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 113 del Reglamento Interno y los artículos 1, 2 fracción XXII, 13, fracciones VII y XII, 14, 15, 16, 23, 24, 25, fracción I, VI, VII, IX, XX y XXIV del Reglamento del Servicio Profesional, estos no hacen alusión alguna a las atribuciones potestativas relativas a su emisión.

De igual forma, señala que de la solicitud dirigida al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de dieciocho de julio del dos mil veintitrés donde señala como hecho rector que el dos de enero del mismo año fue señalado por la Fiscalía General del Estado bajo la carpeta de investigación *****3, en esta solicitud el actor adjuntó el oficio de liberación *****4, donde el juez de control instructor ordenó su puesta e inmediata liberación por no cumplir con los requisitos de fondo y no establecer la probable participación en la comisión del hecho que se le imputaba, por lo que estima que se le deberá considerar como miembro activo ya que no se encuentra suspendido, de baja o en algún proceso, esto con base en que el seis de julio del dos mil veintitrés, se trasladó al departamento de Capital Humano de la S.S.P.C.M., entrevistándose con el Titular del departamento Héctor David Niebla, quien le manifestó que actualmente se encuentra **Activo**.

Al respecto la autoridad señaló que no le asiste la razón a la parte actora, en razón que el acto que pretende controvertir no es un acto administrativo por no ser definitivo, pues este no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento de separación definitiva, por lo que estima que de conformidad con el artículo 54, fracción XI, en relación con el diverso 30 de la Ley del Tribunal, procede el sobreseimiento en el presente juicio.

En consideración de este Juzgador resultan fundados los motivos de inconformidad y suficientes para declarar la nulidad de la resolución combatida, en atención a las siguientes consideraciones que se exponen a continuación:

Es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así también, se establece que, para que el

acto administrativo sea válido, requiere estar debidamente fundado y motivado

Con la finalidad de analizar la competencia material del Secretario Técnico como funcionario emisor del oficio *****₂ de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés documento visible en la foja 0000006 del expediente en que se actúa, se procede a plasmar un fragmento del mismo oficio en cuestión:

Por lo que el servicio activo, al ser el lapso de tiempo en el que el miembro se encuentra **sujeto a las instrucciones** de la Secretaría, **al cumplimiento de su deber y conforme a las necesidades del servicio**, conlleva a la abstención de abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio activo, por ello, la facultad de nombrar o no servicio activo, atendiendo a la exterioridad de su voluntad como parte del acto condición que deriva del nombramiento como policía y al estar faltando al servicio desde el 2 de enero de 2023, además, de no haber informado de inmediato la deficiencia en la prestación del servicio activo al superior jerárquico, no existe la obligación de nombrar la prestación del servicio activo por el incumplimiento de su deber en la función de seguridad pública, sirve de sustento el siguiente criterio:

De lo plasmado con anterioridad se advierte que el oficio *****₂ signado por el Secretario Técnico le notifica al hoy actor, entre otras cosas, que debido a que incumplió a su deber conforme a las necesidades del servicio al no abstenerse de abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio activo y debido a que el actor faltó a este desde el dos de enero de dos mil veintitrés, además de no haber informado de manera inmediata la deficiencia en la prestación del servicio activo al superior jerárquico, **no existe la obligación de nombrar la prestación del servicio activo por el incumplimiento de este deber**

Una vez sentado lo anterior, del análisis realizado al oficio *****₂ de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que en este momento se tiene a la vista, se advierte que adolece de una ausencia total de fundamentación legal sobre la competencia material del Secretario Técnico para determinar que el actor no puede ser nombrado al servicio como Policía Municipal, habida cuenta que la autoridad fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad para su emisión.

Efectivamente, en el caso concreto, del referido oficio no se advierte que el Secretario Técnico hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para su respectiva emisión, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarla, pues de su texto integral no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material para notificarle al actor que no se le nombrara servicio como Policía Municipal.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión del oficio *****² de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés se invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la ley y/o en la reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador se analiza la causal de nulidad del artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, en relación con el diverso 16 Constitucional y 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.¹

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su

¹ Registro digital: 170827 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 218/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154 Tipo: Jurisprudencia.

competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

De igual forma, resulta aplicable la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Máxime que, si bien en el oficio *****² de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés se invocaron los numerales los numerales 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13, 113 del Reglamento Interno y los artículos 1, 2 fracción XXII, 13, fracciones VII y XII, 14, 15, 16, 23, 24, 25 fracción I, VI, VII, IX, XX y XXIV del Reglamento del Servicio Profesional **NO** hacen referencia a la facultad material desplegada por la autoridad para llevar a cabo su emisión.

Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia IV-J-2aS-2 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

² Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma.

QUINTO. – Condena. No pasa desapercibido que la parte actora en el tercero punto petitorio del escrito de demanda pretende que se condene “...a la autoridad **demandada** a que lo deje sin efectos, con todas las consecuencias legales, como lo es que se me nombre servicio como Oficial de Policía Municipal de Tijuana.”

Sin embargo, debe decirse que la causal de nulidad invocada es por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada lo que implica condenarla a que emitan un nuevo acto en la que subsane la irregularidad denunciada, pero no es factible la pretensión del accionante de que se condene a que se le nombre servicio como Policía Municipal de Tijuana, en la medida que la autoridad competente no se ha pronunciado en relación con el derecho que el particular se auto atribuye, ni fue oída y vencida en juicio, por lo que no es jurídicamente válido sustituirse a la autoridad administrativa para resolver la solicitud materia de este juicio.

En ese orden de ideas, aun cuando han resultado fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, no es jurídicamente válido que se obligue a la autoridad a nombrarle servicio como miembro activo de la policía Municipal de Tijuana, por las razones apuntadas.

Sin embargo, ante la ausencia total de fundamentación de la competencia del Coordinador Operativo para emitir el oficio combatido, con apoyo en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se deberá condenar a la citada autoridad a que emita un nuevo acto en el que funde su competencia material y territorial para determinar si podía o no ser nombrado servicio como Policía Municipal de Tijuana y resuelva con libertad competencial.

Lo anterior, en el entendido de que, si considera que carece de competencia para realizar dicho pronunciamiento, deberá remitir el expediente a quien considere competente, a fin de no dejar al demandante en un estado de indefensión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado fundada la causal de improcedencia propuesta por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado, por lo que se sobresee en el presente juicio únicamente respecto a dicha autoridad.

SEGUNDO. - Son fundados los motivos de inconformidad por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto del presente fallo.

TERCERO. - **Se declara la nulidad del oficio** *****₂ de veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Tijuana por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO. - Se condena a la citada autoridad a que emita un nuevo acto en el que funde su competencia para determinar si el actor puede o no ser contratado como Policía Municipal de Tijuana y resuelva con libertad competencial o en su caso, remita la solicitud a la autoridad competente, conforme a lo lineamientos establecidos en el Considerado Cuarto de esta resolución.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones



de juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, que da fe.

JVM/MAVERIK

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en página 2, 3, 5, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de carpeta de investigación en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de oficio en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **116/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ (10)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

